

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1225/2012
La Paz, 30 de mayo de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas Valle Gas (Distribuidora), cursante de fs. 19 a 20 de obrados, contra el Auto de 6 de diciembre de 2011, cursante de fs. 16 a 17 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado Auto de 6 de diciembre de 2011, la Agencia procedió a la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 78 (Prueba) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 4 de abril de 2012, cursante a fs. 25 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el mencionado Auto de 6 de diciembre de 2011, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 17 de mayo de 2012, cursante a fs. 30 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. Corresponde analizar si la apertura de un término de prueba establecido en el referido Auto de 6 de diciembre de 2011, constituye un acto administrativo definitivo emitido por el órgano administrativo.

El mencionado Auto de 6 de diciembre de 2011 estableció lo siguiente: "PRIMERO.- La apertura de un Término de Prueba de diez (10) días hábiles, respecto al cargo administrativo formulado contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Valle Gas", ... SEGUNDO.- De acuerdo a lo establecido en el parágrafo II) del Art.26 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, al no haberse apersonado la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Valle Gas" al presente procedimiento administrativo y menos fijado un domicilio procesal, se tendrá como tal el domicilio constituido en los registros de la entidad reguladora.".

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Los actos administrativos definitivos son; "aquellos que deciden en el procedimiento administrativo, consignando la manifestación final de la Administración. Estos actos definitivos constituyen la base o el requisito fundamental previo necesario para poder plantear un recurso en vía jurisdiccional". (Emilio Fernández Vásquez, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea 1981, pág. 24).

Actos administrativos preparatorios son; “aquellos que se emiten como primera etapa de un procedimiento previo, más o menos complejo, que desemboca en un acto administrativo definitivo. Esta serie de actos u operaciones previas son indispensables para la emisión del posterior acto definitivo tenido en mira por la Administración, el que justificará, en suma, toda la anterior actividad exteriorizada a través de aquellos actos preparatorios que frecuentemente condicionan la validez del actos principal”. (Emilio Fernández Vásquez, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea 1981, pág. 23)

La finalidad de los recursos es la de impugnar actos o disposiciones que se estiman contrarias a derecho, en síntesis el recurso administrativo es un medio de impugnar la decisión definitiva de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener en sede administrativa su reforma o extinción.

Al respecto, el parágrafo primero del artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que: “Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente ...”.

El artículo 57 del mismo cuerpo legal establece que: “No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”.

En el presente caso, cabe establecer que: i) Del análisis de la normativa citada precedentemente, se determina que el Auto de 6 de diciembre de 2011 no tiene la calidad de resolución definitiva o su equivalente, en el entendido que el acto definitivo es el que decide sobre el fondo del asunto poniendo fin a un procedimiento administrativo y por tanto sujeto a impugnación, lo que no ha ocurrido en el presente caso de autos, y ii) El citado Auto de 6 de diciembre de 2011 –apertura de término de prueba- debe ser entendido como parte de un procedimiento administrativo que culmina declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción, el cual únicamente puede ser impugnado a momento de su conclusión a través de la correspondiente resolución administrativa, es decir que el citado Auto de apertura de término de prueba constituye un acto que debe cumplirse ante y por la Administración en la fase que precede a la emisión del acto administrativo definitivo, no adquiriendo por tanto carácter de acto definitivo.

En conclusión, se evidencia que el Auto apertura de término de prueba de 6 de diciembre de 2011, no constituye un acto administrativo definitivo debido a que no pone fin a ningún procedimiento ni emite la posición final de la Agencia sobre el tema de fondo que es supuestamente el de haber entregado GLP en garrafas a tiendas de basto, cargos que necesariamente deben ser procesados y resueltos en un acto definitivo, lo que no ha ocurrido, pudiendo recién contra ese acto definitivo a emitirse interponer los recursos que la ley le franquea. Por lo tanto, no se puede pretender la “nulidad por la nulidad misma” si acaso queda pendiente la emisión de un acto administrativo definitivo por parte de esta Agencia.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto no corresponde el análisis y consideración de los argumentos esgrimidos por la recurrente en el presente recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,


RESUELVE:

UNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas Valle Gas, contra el Auto de 6 de diciembre de 2011, debiendo la Agencia continuar con el procedimiento administrativo iniciado hasta la emisión de la resolución definitiva correspondiente.

Notifíquese mediante cédula.



Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



g. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS